



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, junio nueve (09) de dos mil veintidós
(2.022)

Auto No. 462

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Patricia Helena Osorio
Demandado:	Juan Teodocio Riascos Riascos
Radicación:	76-109-31-03-003-2019-00062-00

Mediante escrito que antecede, la señora IRMA PAYAN DE RIASCOS informa sobre el fallecimiento del demandado JUAN TEODOCIO RIASCOS RIASCOS, aportando copia del Registro Civil de Defunción No.9131738, de donde se verifica que su deceso ocurrió el 20 de febrero de 2020, motivo por el cual solicita la suspensión de la diligencia de remate programada para el próximo 29 de junio hogaño.

El artículo 159 del Código General del Proceso, prescribe que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”,* y que dicha interrupción produce efectos a partir del hecho que la origine, tiempo durante el cual *“no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

Por su parte el canon 160 de la obra procesal civil, indica que

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Comoquiera que al revisar las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que el señor JUAN TEODOCIO RIASCOS RIASCOS, se notificó personalmente de la demanda el día 19 de marzo de 2014, y tomo la decisión de no designar en el momento mandatario judicial para adelantar el trámite de esta ejecución, lo que claramente se configura la primera causal de interrupción señalada en el

numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., pues si estuviese en vida, podría contar con la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa en cualquier momento del proceso, y por lo tanto se interrumpirá el proceso a partir del 20 de febrero de 2020, fecha de su fallecimiento. En consecuencia, se ordenará citar mediante aviso a la cónyuge o compañera permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor RIASCOS RIASCOS.

Ahora, dado que ciertamente durante la interrupción del proceso no se podrá ejecutar ningún acto procesal, habrá de suspenderse la diligencia de remate programada para el día 29 de junio de los corrientes.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE, programada para el 29 de junio de 2022, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, desde el 20 de febrero de 2020, fecha del fallecimiento del demandado JUAN TEODOCIO RIASCOS RIASCOS.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO a la cónyuge o compañera permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado JUAN TEODOCIO RIASCOS RIASCOS, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los **cinco (05) días** siguientes a su notificación, vencido este término o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho el nombre de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado JUAN TEODOCIO RIASCOS RIASCOS, proceda a realizar las gestiones tendientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE
(con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

vrrp

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01fde52b8e0565cf97531bc4d8f89478b8599c265bf64aeb1db71123b959f3e**

Documento generado en 09/06/2022 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>